

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Y DEROGACIÓN DE LA LEY N°14.346

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º - Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral de protección y bienestar animal, reconociendo a los animales como seres sintientes, garantizando el respeto por su vida, integridad física y psíquica, y asegurando su protección contra toda forma de maltrato y crueldad.

ARTÍCULO 2º - Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de las competencias locales y de las normas más protectorias que pudieran dictar las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º - Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. *Animal*: todo ser vivo no humano dotado de sensibilidad.
- b. *Maltrato animal*: toda acción u omisión injustificada que provoque dolor, sufrimiento, lesión, deterioro de la salud o que afecte gravemente el bienestar del animal.
- c. *Crueldad animal*: toda conducta dolosa que implique ensañamiento, tortura, mutilación no terapéutica o muerte innecesaria del animal.

ARTÍCULO 4º - Penas.

Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (2) año, el que infligiere malos tratos por negligencia, impericia, imprudencia o incumplimiento de los deberes o reglamentos a su cargo.

El máximo se elevará a tres (3) años si fuera causado dolosamente. En todos los casos en forma accesoria se aplicará multa de hasta 50 veces el importe equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil.

ARTÍCULO 5° - Actos de Maltrato.

Serán considerados actos de maltrato:

- a. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- b. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- c. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- d. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- e. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- f. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
- g. Será considerado maltrato animal a los que provoquen lesiones de las contempladas en los Artículos 89°; 90° y 91° del Código Penal.

ARTÍCULO 6° - Actos de Crueldad.

Serán considerados actos de crueldad:

- a. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
- b. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- c. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada y lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente ley..
- d. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.
- e. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.
- f. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.
- g. Envenenar o intoxicar a un animal.

ARTÍCULO 7° - Sobre las prácticas en establecimientos agropecuarios.

No serán considerados actos de crueldad, ni comprendidos en los términos de la presente ley, las prácticas desarrolladas por los establecimientos agropecuarios

en cumplimiento de normas sanitarias y las correspondientes a la actividad productiva entre las que se enuncian:

- a. Las que se realicen sobre animales con fines de marca, señal, caravana e implante, contempladas en la Ley N°26.478.
- b. La castración de los animales de producción, ovino, bovino, caprino, porcino, entre otros, debidamente registrados en Senasa. La misma, deberá efectuarse en el momento del destete -o antes- por personal idóneo del establecimiento con experiencia en la práctica de castración o a quien se designe, debiéndose evitar complicaciones sobrevinientes, poniendo en práctica todos los recursos de antisepsia y desinfección tanto del material a utilizar como en la zona escrotal. En estos casos, el personal idóneo no necesitará contar con el título de médico veterinario.

ARTÍCULO 8° - Derogación.

Derogase la ley N°14.346.

ARTÍCULO 9° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo JULIANO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley N°14.346, sancionada en 1954, constituyó en su momento un avance significativo en la protección de los animales frente a actos de maltrato y crueldad. No obstante, el profundo desarrollo científico, jurídico, productivo y social registrado en las últimas décadas torna necesaria su actualización.

Los avances en etología, neurociencia y bienestar animal han consolidado el reconocimiento de los animales como seres sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento y estrés. Este cambio de paradigma impone adecuar el marco normativo vigente, fortaleciendo la tutela penal y precisando los tipos legales para evitar vacíos interpretativos que debiliten la protección.

El presente proyecto tiene como finalidad modernizar la norma, dotándola de mayor claridad conceptual, proporcionalidad punitiva y seguridad jurídica, armonizando la protección animal con las actividades productivas y sanitarias legítimamente reguladas.

En primer término, se propone ampliar la pena de prisión de un (1) año a dos (2) años en los supuestos de maltrato animal cometido dolosamente. La escala penal actual resulta insuficiente frente a conductas de extrema gravedad que lesionan de manera intensa el bien jurídico protegido. La actualización responde al principio de proporcionalidad y reafirma el compromiso del Estado con la protección efectiva de los animales.

Asimismo, se incorpora una pena accesoria de multa de hasta cincuenta (50) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, reforzando el carácter disuasivo de la norma y permitiendo una respuesta sancionatoria integral.

Uno de los aspectos centrales de la reforma es la incorporación expresa de la responsabilidad culposa. La redacción vigente no distingue claramente entre conductas dolosas y culposas, lo que ha generado debates interpretativos. Existen situaciones igualmente lesivas —como el abandono sin alimento ni agua, el encierro prolongado o la omisión de cuidados esenciales— que pueden derivar de negligencia, impericia o imprudencia. Tales comportamientos afectan de igual modo el bien jurídico protegido y no deben quedar impunes.

La iniciativa amplía y sistematiza la definición de maltrato animal, incorporando expresamente conductas tales como la falta de alimentación adecuada, el

empleo de instrumentos que causen castigos innecesarios o dolorosos, y la imposición de jornadas excesivas sin descanso apropiado. Esta precisión normativa otorga mayor certeza al operador judicial y evita interpretaciones restrictivas.

En materia de crueldad, se incorporan supuestos acordes a los estándares éticos contemporáneos, tales como la vivisección sin justificación científica suficiente, la mutilación no justificada por razones de mejoramiento zootécnico o higiene, y la realización de intervenciones quirúrgicas sin anestesia o sin título habilitante, salvo casos de urgencia comprobada. Asimismo, se prohíbe la experimentación con animales de mayor desarrollo en la escala zoológica cuando no resulte indispensable según la naturaleza del experimento.

Se establece también la prohibición del uso de drogas en animales cuando no exista finalidad terapéutica debidamente acreditada, evitando prácticas que alteren artificialmente su comportamiento o rendimiento con fines no sanitarios.

Con el objeto de otorgar coherencia sistemática al ordenamiento jurídico, se incorpora como supuesto de maltrato la producción de lesiones equiparables a las previstas en los Artículos 89°, 90° y 91° del Código Penal.

Al mismo tiempo, la reforma reconoce la relevancia estratégica de las actividades agropecuarias y productivas para el desarrollo nacional. En tal sentido, se establece expresamente que no constituyen actos de maltrato ni crueldad aquellas prácticas realizadas en cumplimiento de normas sanitarias, reglamentarias o productivas dictadas por autoridad competente, incluyendo las disposiciones emanadas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Se excluyen, por tanto, prácticas como la marca, señal, caravana o implante electrónico realizadas conforme a la Ley N°26.478 y demás normativa vigente, indispensables para la trazabilidad, el control sanitario y la protección de la salud pública.

Asimismo, se regula expresamente la castración de animales de producción —bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, entre otros— estableciendo que podrá ser realizada por personal idóneo del establecimiento con experiencia acreditada en la práctica, garantizando condiciones adecuadas de antisepsia y desinfección, aun cuando no posea título profesional veterinario. Esta previsión reconoce la realidad productiva del sector agropecuario sin desatender estándares mínimos de bienestar animal.

La reforma persigue, en definitiva, un equilibrio razonable entre la protección penal efectiva frente al maltrato y la crueldad, y la necesaria seguridad jurídica para quienes desarrollan actividades productivas legítimas bajo regulación estatal. Se trata de

armonizar la tutela de los animales como seres sintientes con la sanidad animal, la producción agropecuaria y la salud pública.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Pablo JULIANO